

Weber o Kelsen; al igual que destaca la importancia de juristas tales como Luis Recasens Siches o Juan López Durá en lo referente a la recepción de ideas de juristas alemanes tales como Hans Kelsen o Adolf Merkl.

A modo de cierre, cabe decir que la autora se ha embarcado en esta investigación con un objetivo principal, que no es otro que el de evidenciar la importancia de las aportaciones que estos juristas españoles hicieron a la cultura jurídica de México. Para ello, pone especial hincapié en la búsqueda de las razones que llevaron a miles de españoles a cruzar el Atlántico, así como en el encuentro de estos con sus homólogos mexicanos, y en el estudio de las redes creadas una vez que se asentaron en la nueva tierra de acogida. Es obvio que la recepción no fue homogénea para todos, por eso Elizabeth Martínez se cuida de explicar concienzudamente, y siempre apoyándose en un riguroso estudio de la documentación, los distintos contextos a los que los exiliados se hubieron de enfrentar, las diferentes salidas profesionales que encontraron y la impronta que dejaron en unas tierras que, a día de hoy, siguen recordando con cariño el arribo de tantos y tantos españoles que llegaron huyendo del horror.

ENRIQUE ROLDÁN CAÑIZARES

**MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Faustino, *La vuelta de tuerca moderada: el proyecto de Constitución y Leyes Fundamentales de Don Juan Bravo Murillo*, Madrid, Dykinson, 2019, 349 pp. ISBN 978-84-1324-328-3.**

Faustino Martínez es profesor titular de Historia del Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid y es un jurista serio y riguroso, lo cual no empaña el hecho de que sea, además, una buena persona. Con esos ingredientes el producto que aquí se recensiona no podía ser sino una obra de calidad, seria, documentada y muy interesante. En ella se cuenta las vicisitudes de la obra constitucional –o constituyente– de Bravo Murillo, político que diríamos «de raza» de la España del siglo XIX, si es que tal expresión sortea la barrera de lo políticamente correcto.

El libro comienza con el Prólogo de otro autor no menos experto en Historia como Jorge Vilches. En él desarrolla la tesis de la importancia que tuvo para nuestro pasado inmediato la denominada España Isabelina y la importancia de gobernantes como Bravo Murillo, auténtico impetuoso en modernizar la vida política española (p. 16).

Continúa con una Introducción que conviene leer despacio. No solo por la escritura con la que nos obsequia el autor, fina, cuidada, pulida, sino también porque deja claro desde el primero minuto que este partido se juega conforme a las reglas del Derecho de verdad. Con sus propias palabras: «si el Derecho es, sobre todo, contención, restricción, previsión, certeza, la Constitución se traduce en el más alto esfuerzo desarrollado por el hombre para limitar ese poder innato y natural a toda comunidad política en dirección a su propia auto-ordenación» (p. 22). El engarce entre la Historia, el Derecho y la Constitución será uno de los *leitmotiv* de la investigación. De nuevo dicho por boca del autor: «el Derecho moderno, el que es fruto directo de la Ilustración, acaba por ser una forma de gestionar el riesgo como remedio contra la incerteza, contra lo no sabido o no previsto, una ficción que crea la sensación de regularidad, continuidad y concentración, no de alteración, cesura y fragmentación: presupone elección racional, reducción del daño, consecuencias asumidas y contempladas, gestión de lo imprevisto, políticas compasivas, orden universal de buena voluntad, banco moral. Ciencia limitada por la bondad de

los fines. En suma, certezas y controles. Y las Constituciones lo proporcionan desde su perspectiva orgánica y desde la dogmática» (p. 25). Recuerda el autor que el giro del liberalismo hacia las instituciones —«ese Moderantismo claro y evidente»— «trajo como consecuencia una clara modificación de los planteamientos acerca de la libertad misma» (p. 28). Si además cita a Chesterton, el goce es ya de nota. Así, nos dice Faustino Martínez, «como decía Chesterton, desde el instante en que abolimos a Dios, es el Gobierno el que se convierte en la nueva Dignidad. Al que hay que adorar y temer, pero también embriar, en la medida de lo posible» (29).

El primer capítulo se titula «Constitucionalismo Moderado» y en él nos explica el origen doctrinal de cómo Bravo Murillo elaboró y defendió los proyectos de 1852, que constaban de una Constitución y de ocho leyes fundamentales/orgánicas, con un objetivo común: «profundizar en las esencias del Moderantismo», corriente liberal donde se hacía descansar la vida política de la nación en la Corona y en el Poder Ejecutivo, dejando un tanto de lado al Parlamento (p. 31). El autor deja claro desde el comienzo de su razonamiento que no estábamos ante una Constitución propiamente dicha sino ante «disfrazar» de «ropajes constitucionales a algo que distaba mucho de serlo» (p. 32). Situando el origen ideológico del movimiento en la Francia de la Restauración borbónica, en el pensamiento liberal moderado, Faustino Martínez realiza un exhaustivo repaso histórico a la evolución y desarrollo del modelo y a su recepción por parte de nuestros *liberales doctrinarios*, modelo donde se iba abriendo paso un rechazo consciente y fundado de los extremos. Dicho con las palabras del autor: «ni se pretendía una maximización del legado popular revolucionario, al estilo jacobino, con esa democracia llevada al paroxismo y esa soberanía tan presente hasta el punto de anular las instituciones, pero tampoco la solución era un reforzamiento tal de los poderes estatales que convirtiesen al pueblo citado en un simple recuerdo, en una evocación remota y nostálgica» (p. 42). La caracterización del movimiento también implica una defensa cerrada del Derecho Positivo y un combate contra el Derecho Natural: «no hay nada antes del Estado, ni siquiera el Pueblo o la Nación, como sujetos políticos organizados» (p. 49). Tampoco fuera del Estado. Las libertades civiles figuran en primer plano, facultades que en ningún caso se reputan naturales y sí positivas. El modelo roza lo que el autor llama «legolatría», un absolutismo jurídico que lleva a pensar que nada hay fuera del Derecho (p. 54).

El segundo capítulo trata sobre la «Construcción liberal en España: avances y retrocesos». En este se analiza cómo acogió nuestro país estas tendencias liberales y cómo fraguaron en un liberalismo doctrinario que, mal que pese a algunos, llegó para quedarse entre nosotros. El momento fundacional fue un pacto, una solución que transaccionó los intereses de las diferentes clases y grupos de poder en aquella España, evitando la ruptura y abogando por la reforma. La Constitución se concebía como una ley más, un documento político antes que jurídico, que no gozaba de supremacía ni agotaba en su articulado la materia constitucional (p. 62). El autor recalca que hay que entenderla en su contexto. De nuevo con su expresión: «como sucede en toda buena Historia Constitucional, tan importantes son los textos como los contextos y también los pretextos. El Constitucionalismo moderado español es prueba clara de este aserto: hay que estar a lo que dice la Constitución, pero también al ambiente que la envuelve, que la matiza, que la condiciona, que la hace efectiva» (p. 63). La reforma que proyecta Bravo Murillo tiene mucho de esto, cuando la hace pública junto a la convocatoria de elecciones a Cortes Generales el 3 de diciembre de 1852, intentando «consolidar un Gobierno que se tambaleaba» (p. 65). Se intenta crear un clima favorable, un caldo de cultivo propicio a la misma, pero los ademanes autoritarios cayeron mal y tanto la oposición moderada como la progresista reaccionaron airadamente, lo cual encendió los ánimos de cara a la cita electoral (p. 71 y ss). Hay una frase que destaca por encima del resto y que resalta el

ejercicio de realismo que tuvieron que hacer aquellas personas: «la cruda realidad del momento modula el pensamiento de estos liberales que van paulatinamente abandonando Cádiz» (p. 81), alumbrando lo que el profesor Martínez califica de cambio de paradigma, de referencia y de influencias, incluso de «geografía constituyente y de perspectiva constitucional» (p. 82). España hizo un ejercicio de realismo, nos viene a decir el autor, intentando aunar lo mejor que daba de sí el momento histórico de la Europa liberal con nuestra propia tradición e Historia, sin perderle la cara. Con una Administración efectiva, con juristas cultivando el Derecho –aunque poco la Constitución, con el refrendo intelectual en torno al Ateneo de Madrid y a las Lecciones de Derecho Político impartidas por Donoso Cortés, Alcalá Galiano y Pacheco, se alumbró un proyecto constitucional que gravitaba sobre la idea de Constitución que se manejaba y que Faustino Martínez explica tan bien: «un instrumento de gobierno idóneo para un temperamento como el que se entendía se podía predicar de España: monárquico, católico, liberal *ma non troppo*, que aceptaba de modo normal, sin excesivos entusiasmos y adhesiones inquebrantables, el sistema parlamentario y representativo en sus contenidos mínimos, la apariencia parlamentaria que permitía rubricar el expediente, pero sin profundizar en un escenario verdadero de derechos y libertades ciudadanos y de completa participación política, dando pie a la emergencia (...) de la Corona, con el Ejecutivo de su mano, como los auténticos dominadores políticos de la situación, sin posible contestación» (p. 90). Qué duda cabe que estamos ante una «singular y elástica noción de Constitución». La gran ausencia que Faustino Martínez detecta es que apenas se cumplía con la máxima del constitucionalismo moderno, cual es la garantía de derechos y la separación de poderes. A la postre, aquella se le antoja a nuestro autor de suma relevancia en cuanto a consecuencias (p. 94 y ss), especialmente a la luz de esa cuadratura del círculo que era la idea de *Monarquía Nacional* o de *Nación monárquica* (p. 107). Con una Administración Pública muy poderosa, siendo consciente de ello Bravo Murillo ya en su discurso de 1851; con una oposición recelosa y quejicosa de los modos en que este planteaba su reforma; en fin, el autor concluye que, aun con cierta exageración, Miguel Artola estaba en lo cierto: entre 1837 y 1931 solo hubo un texto constitucional en España, para bien o para mal (p. 135).

El tercer capítulo aborda el asunto de «Los moderados al poder: la Constitución de 1845». Desde los inicios, los moderados intentaron eliminar los vestigios de aquellas medidas progresistas subsistentes en el sistema. Así llega la idea de que una nueva Constitución puede ser la solución. La Constitución de 1845. El repaso que hace de ésta el autor es profundo, sin duda. Resalta sus principales líneas de regulación, a través de un proceso «químicamente decantado» (p. 145), dando lugar a una aventura sin aventuras, al medio, la mesura y la medida. La Corona salía fortalecida del diseño. El peso del catolicismo se dejaba sentir en el desarrollo del sistema. La configuración de la relación entre el poder constituyente y el poder constituido se dejaba sentir. En suma, un «edificio sólido y prácticamente inatacable», donde el régimen consiguió aguantar carros y carretas hasta que llegó el Gabinete de Bravo Murillo y todo cambia (p. 162). ¿Qué sucedió?

De responder al interrogante se ocupa el capítulo 4, bajo el título «El proyecto de Constitución de Don Juan Bravo Murillo». La idea que tenía el gobernante en la cabeza era reservar la Constitución para las disposiciones «de carácter más fundamental y estable» (p. 167). Así, religión, Parlamento y Corona forman parte de la Norma mientras que Gobierno o Administración de Justicia, por citar dos, se quedaron fuera. Algunas cuestiones se antojaban novedosas, como el hecho de incluir un presupuesto permanente, pasando año a año desde el cuerpo inicial aprobado, con una defensa cerrada del propio Bravo Murillo amparándose en una interpretación constitucional no exenta de problemas antinómicos (p. 172). El autor llama la atención sobre «la expulsión de otras

ciertas materias de ese mundo constitucional para aposentarlas en las Leyes Orgánicas complementarias» (p. 172 y ss), tales como las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, Ejército y Guardia Civil. La conclusión principal a la que se llega es que el Proyecto de Constitución de Bravo Murillo consta de 42 artículos que no se separan mucho del texto constitucional de 1845, intentando producir esos «avances moderados en la coherente línea argumental de ese Moderantismo hegemónico que quería ser más y mejor en sus convicciones conservadores» (p. 174).

Si el capítulo 4 se ocupaba del Proyecto de Constitución, el capítulo 5 comenzará el análisis de esas leyes complementarias tratando sobre «El nuevo Senado», una «pieza capital dentro de la cosmovisión del Moderantismo» (p. 185). Quedaba más o menos claro que esta Cámara debía ser el lugar donde la aristocracia debía estar presente, el contrapeso a Corona y Congreso, con referencias tanto al pasado como a lo que sucedía alrededor, especialmente en Reino Unido, Francia y Bélgica. Uno de los cambios más significativos que introducía la propuesta de nuestro protagonista era una antigua reivindicación conservadora: incluir un grupo de senadores hereditarios (p. 194 y ss). Junto a estos, estaban los senadores natos y los senadores vitalicios. En último término era competencia del Tribunal Supremo examinar que se reunían las cualidades necesarias para ejercer el cargo, fallando de plano y sin recurso posible (p. 199).

El siguiente apartado nos ilustra acerca de «Los nuevos mayorazgos», el último de los Proyectos enviados al Parlamento dentro de este paquete reformista. Dicho de otra forma, estaba sobre el papel una reforma de las Grandezas y Títulos del Reino (p. 203 ss.).

El profesor Martínez, una vez explica con profundidad y esmero la nueva planta de la aristocracia, llega a la conclusión de que «era éste un Proyecto eminentemente técnico, numérico si queremos verlo así, ya que lo relevante no era la cuestión de los mayorazgos, algo ya asumido por los liberales moderados como se ha explicado, sino la exacta determinación cuantitativa de su importe, por lo que apenas suscitó rechazo, ni mereció por parte de su promotor de un detallado y minucioso comentario» (p. 206).

En el capítulo 7 se extiende sobre algo que se antoja capital para cualquier sistema que aspire a articular de forma solvente la representación política: «Las nuevas elecciones». Se adopta un borrador de Ley para elegir a los diputados y así conseguir hacer buena la relación representativa, además del borrador de Ley del régimen de colegisladores, donde se regularán las principales reglas de organización y funcionamiento de las dos Cámaras. Sin duda estamos ante «los elementos capitales de la reforma de Bravo Murillo» (p. 207).

El proyecto buscaba el justo medio, la ponderación, y el equilibrio entre Monarquía y Nación. El Senado, con su papel de «recipiente» de las variadas aristocracias del momento, bajo la idea de que «allí cupiesen todos los elementos prestigiosos y veteranos de la arena pública y política, a modo de órgano de continuo asesoramiento» (p. 208).

De nuevo el autor nos ofrece un ejemplo de lo que es investigar exhaustivamente. Desbroza la letra del proyecto –tanto la grande como la pequeña– con una minuciosidad digna de elogio. Resalta la importancia que le dio Bravo Murillo a configurar correctamente el sistema electoral del Congreso de los Diputados, empezando por su tamaño (171 diputados) y su forma de ser elegidos (directamente, en distritos uninominales).

El efecto buscado resultaba bastante obvio: «pocos elegidos y pocos elegibles anticipaban la constitución más simple, más sencilla, nada problemática, de la nueva Cámara diseñada por el Conservadurismo, además de una articulación territorial más conforme con las ansias de control de las elites centrales y locales» (p. 212).

A juicio de nuestro historiador del Derecho donde más y mejor se ven las intenciones moderadas es al establecer las incompatibilidades, porque «se quería un Congreso

de propietarios, concebidos como expresiones de la sociedad, de esa sociedad de titulares del sacrosanto derecho, libres, puros, independientes de toda corporación, estamento o grupo de presión, y para ello se debe blindar la Cámara frente a posibles influencias de otros grupos sociales o de otros elementos advenedizos» (p. 214).

Una de las muchas diferencias que pueden rastrearse con otros tiempos y también con la actualidad es que la condición de diputado, al ser un honor, era un cargo gratuito, voluntario y renunciable. Pero el autor no se llama a engaño ni se deja seducir fácilmente. Esto también demostraba «la clara intención de excluir a determinadas clases o categorías sociales del acceso al mundo parlamentario» (p. 216).

Una de las novedades más reseñables es que las actas parlamentarias dejaban de tener un control parlamentario de validez para pasar a ser controladas por los órganos jurisdiccionales competentes, en concreto por el Tribunal Supremo (pp. 221 y ss.). A ella se le añaden la configuración de los distritos uninominales o la propuesta de regulación por primera vez de determinados delitos que afectasen al procedimiento electoral. Todas ellas cuestiones en las que Bravo Murillo hizo hincapié y que el profesor Martínez nos explica con solvencia.

En consecuencia, con el Proyecto del líder político y siguiendo con la meticulosidad de la obra, el apartado que viene a continuación es el capítulo 9, dedicado a «Las nuevas Cortes: funciones y atribuciones». El principio que presidía el mismo, recordemos, era un sistema político con «una Corona fuerte (...) en detrimento de las Cortes», sistema que partía de la base de un modelo bicameral perfecto, siempre teniendo en cuenta la labor de coordinación del Gobierno (pp. 227 y ss.).

Destaca el autor algunas líneas del generales del proyecto en la materia. Así, se partía de una negación de la autonomía parlamentaria para sus asuntos propios. Además, se hacía descansar buena parte de las nuevas regulaciones en lo que llama «la forma legal», ante la posibilidad y necesidad de que las Cortes se den (o no) normas de funcionamiento interno. Respecto a esto, el profesor Martínez explica que a Bravo Murillo no le tembló el pulso al considerar que los Reglamentos de las Cámaras contienen sin duda disposiciones que deben ser legislativas, dado que la norma legal «aparece para crear derechos, imponer deberes, declarar las facultades que han de ejercerse, prescribir las funciones que han de desempeñarse» (p. 231).

Esto ilustra el principal *leitmotiv* de la reforma de Bravo Murillo y que el autor considera el hilo conductor que la vertebraba: lo constitucional corresponde con materias estables y lo dinámico y oscilante debe pasar a ocupar el espacio de las normas secundarias como las leyes (pp. 232 ss.). El repaso que viene a continuación de los órganos de la Cámara es realmente apabullante y exhaustivo.

El autor, no obstante, llama la atención sobre las eventuales injerencias en el normal desarrollo de la vida parlamentaria, que él juzga resultado de su configuración por ley y, por ende, sometida al albur del «contraste de opiniones entre las Cortes y la Corona, como toda norma legal» (p. 239). Precisamente, será la función legislativa la función más relevante de las Cortes en este Proyecto, sin olvidar que la sombra del Gobierno era alargada y actuaba como «amo y señor de la situación» (p. 247).

Analizado el papel de estas nuevas Cortes en lo que hace a las relaciones entre las Cámaras (capítulo 9), llega el último capítulo, el capítulo 10, dedicado a «Los nuevos (y escasos) derechos y libertades. Orden Público. Prevención y Excepción».

Pocas veces encontramos en un libro un título de capítulo más clarificador que este que se acaba de explicitar. Y es que aunque el autor tiene meridianamente claro que «uno de los momentos determinantes y definidores del mundo constitucional moderado es el tiempo de los derechos y libertades» (p. 257), en realidad la práctica que intentaba

implementar el proyecto de Bravo Murillo era en realidad muy limitador de los derechos y libertades públicas.

El autor se muestra fino y clarividente en el análisis. Porque los constitucionalistas moderados y liberales de todo pelaje tenían un grave problema que el profesor Martínez pone negro sobre blanco. Por más que se reconocieran los derechos y libertades –algunos derechos y libertades basados en ese binomio libertad/propiedad– la Constitución no era una ley de aplicación directa, por lo que dependían de su desarrollo legal para su eficacia (pp. 258 ss.).

Si a eso se le une que estábamos ante un Constitucionalismo del Poder, y que solo a partir de este podría entenderse los derechos y libertades, en ningún caso antes ni preexistentes a la configuración constitucional, no es extraño que se diga que «el efecto de esto fue demoledor en el elenco de Constituciones moderadas sin excepciones, provocando la relativización y posterior devaluación de derechos y libertades, la evacuación de efectos relevantes en ese ámbito, conduciendo en suma a una pobre cultura jurídica» (p. 259). No se puede decir más claro.

El análisis del Proyecto en este punto se centra en tres grandes ámbitos. La propiedad; la libertad civil basada en la seguridad personal, dentro de una libertad que no es ilimitada y debe ser alumbrada por medio de la ley, resaltando que «lo singular de la visión moderada de los derechos y libertades (...) radica en varios argumentos concatenados que parten de la afirmación triunfante del poder estatal por encima de cualquier otra consideración» (p. 272).

Al fin y al cabo, los moderados creían, en cuanto a derechos, en «pocos, muy limitados, escasamente definidos o precisados, y necesitados de una ley para su completa articulación» (p. 273). Y siempre sometidos a lo que el Gobierno estimase oportuno en cuanto a su suspensión por motivos de seguridad u orden público (p. 273).

El último capítulo se dedica a sintetizar los hallazgos «A modo de conclusiones o algo semejante». El autor es muy amable para con el lector, pues en realidad avisa de que no estamos ante un apartado «al uso» sino que será este quien deba sacar las suyas propias después de todo lo dicho (p. 277).

No obstante, Faustino Martínez nos deja pensando con algunas reflexiones adicionales que se desgranán con finura. Por un lado, recuerda que «todo fue un sueño» (esta frase es mía, no del libro reseñado). Esto es, que el autor glosa lo que fueron Proyectos y no normas jurídicas vinculantes. Por otro, el auténtico meollo de la reflexión final llega al hacer balance. El profesor Martínez entiende que «Bravo Murillo lo que pretendía era, pura y llanamente, convertir en realidad constitucional lo que era ya una realidad política, es decir, llevar a un texto lo que había sido la vida política regular desde el arranque de la Década Moderada» (p. 279).

Como bien dice el autor, el Proyecto de Bravo Murillo «no era otro que un Constitucionalismo (...) de poderes más que de derechos, institucional más que ciudadano, sin espacio para una auténtica vida parlamentaria, ni para acción judicial independiente, ni, por supuesto, sin presencia del Iusnaturalismo, sin reflexiones atinentes a los derechos y libertades de los ciudadanos, cuyo desarrollo solamente tenía cabida por medio de una ley curiosamente alejada del Parlamento y cada vez más próxima al Ejecutivo, derechos y libertades que no valían por sí mismos, sino que germinaban en la medida en que germinaba el poder bajo cuyo amparo procedían a nacer» (pp. 288 y 289).

Un Proyecto en definitiva basado en la denominada *tríada mágica* (confesionalidad religiosa; centralidad institucional de la Monarquía; y participación relativa del Parlamento; pp. 292 y ss.), quizá intentando reconciliar cosas irreconciliables *prima facie* (p. 294), pero urdido por un esfuerzo político «ejemplar, mayor, enorme, lo mismo que su honestidad» (p. 295).

Hasta aquí llega la reseña de una obra que hará las delicias de historiadores, constitucionalistas y demás *gentes de malvivir*. No se ha conseguido hacer justicia para con el esfuerzo del autor pero se ha intentado. Quien quiera saber sobre este periodo histórico, no tiene más que acudir a estas páginas. Gracias a aportaciones como las de Faustino Martínez se demuestra una vez más lo viva y rica que ha sido nuestra Historia. También nuestra Historia Constitucional.

IGNACIO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ

**MASFERRER, Aniceto (ed.), *Para una nueva cultura política*, Madrid, Cataracta, 2019, 189 pp. ISBN: 978-84-9097-832-0.**

Corren malos tiempos para la Política, entendida ésta como el arte del buen gobierno. Platón, en su diálogo *Político*, hace una apología del verdadero gobernante, artífice de una sociedad humana y el mejor oficiante del Estado. Es el «arte real» del que pastorea, vela y cuida el rebaño humano, caracterizado por ese «justo medio» que en el pensamiento platónico se identifica con templanza y moderación, unidas a la valentía y sensatez que debe adornar al buen político. Por consiguiente, la figura de éste es equiparada a la del artesano que introduce orden en el desorden. De ahí la íntima y profunda vinculación existente entre ética y política: el gobierno debe fundarse en la ética y en la razón. Desgraciadamente, hoy en día esa capacidad se ha convertido para una gran mayoría de la ciudadanía, frustrada y desengañada, en sinónima de mentira, hipocresía y corrupción. Se piensa que el político nunca dice lo que cree cierto, sino lo que juzga eficaz. Y además, es capaz de sostener a la vez, en un breve lapso de tiempo, una cosa y su contraria. Desacreditados y menospreciados, los políticos son percibidos como embaucadores, versados en el engaño («sofistas», diríamos en términos platónicos). Recordemos el conocido escolio del literato y filósofo colombiano Gómez Dávila: «*mientras más graves sean los problemas, mayor es el número de ineptos que la democracia llama a resolverlos*».

¿Es posible una regeneración más humana de la sociedad y de la política? Es la pregunta que se formula el editor y coautor de la obra, el profesor Masferrer, que ahora recensionamos. Se trata de un conjunto de cuarenta y dos breves ensayos, amenos, certeros, llenos de sentido común, cuyos autores –filósofos y juristas de reconocido prestigio, con amplia trayectoria investigadora y docente– han venido publicando desde el año 2015 hasta la actualidad, en el diario *Las Provincias*, de la Comunidad valenciana. En ellos analizan y formulan diversas propuestas, desde diferentes perspectivas, para llevar a cabo una regeneración política que debe pasar, indefectiblemente, por una regeneración moral que recupere la grandeza y magnanimidad del quehacer político, entendido como servicio a la ciudadanía. Para ello debería primar, desde un punto de vista axiológico, la noción de «bien común» sobre la de «interés general» porque, como señala uno de los autores, «lo común es algo más profundo que lo general, porque presupone un algo que solo puede realizarse en cuanto compartido» (p. 42). Como aseverara Aristóteles, no se puede hacer política especulando en el vacío; si se quiere explicar la evolución política de las sociedades es necesario y fundamental acudir al conocimiento que nos proporciona la historia política. De lo contrario, se corre el riesgo de elaborar una ciencia política de despacho, sin aplicación práctica alguna, sin capacidad para resolver los múltiples problemas que se plantean en una sociedad. Cosa que no sucede, en modo alguno, en la obra ahora recensionada. La condición de filósofos, juristas e historiadores